

ORDENANZA FISCAL Nº 22

TASA POR INSTALACIONES DE FERIA

ARTÍCULO 1ª.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local Autónoma (E.L.A.) establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público por las instalaciones de feria y por la prestación del servicio complementario de suministro eléctrico a estas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local derivada de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público por las instalaciones de feria, así como la prestación del servicio complementario de suministro eléctrico a estas actividades cuando la normativa sectorial imponga a la E.L.A. y no a los titulares de las actividades la contratación de este servicio.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el apartado anterior.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

a) Por casetas, atracciones de feria, puestos de venta y bares o similares:

Casetas Particulares.	Cuota (€.).
Caseta tradicional	300,00.
Caseta Joven	500,00.
Atracciones de Feria.	Cuota (€.).
Tómbolas.	110,50.
Tren y similar.	190,00.
Balancés y similar.	190,00.
Babis.	147,50.
Carruseles y montaña rusa.	295,00.
Noria y similares.	329,00.
Coches de choque.	600,00.
Hinchable.	125,50.
Caseta de tiro.	90,50.
Caballitos Ponis	90,00
Puestos de Venta.	Cuota (€.).
Turrón.	110,00.
Helados y patatas.	10,60.
Masa frita y chocolate, kebab, patatas asadas o similares.	150,00.
Bocadillos.	146,50.
Bisutería, cerámica, bolsos y similares, fijos o ambulantes.	10,60.
Otros.	Cuota (€.).
Bares y similares que sirvan comida en mesas	256,00

b) Por suministro de energía eléctrica para atracciones, casetas y establecimientos de comidas:

Su cuantía se liquidará provisionalmente en función de los siguientes factores:

- El consumo previsto derivado de las características técnicas de cada atracción ferial.
- Un tiempo medio diario de funcionamiento de 10 horas durante los días que dure la feria.
- $7,35 \text{ €/Kw} \times n^{\circ} \text{ Kilowatios} + 40 \text{ € de enganche.}$

(La fórmula de cálculo se corresponde con el coste en euros del consumo y mantenimiento por cada Kw. instalado, siendo el término fijo el coste de conexión y desconexión).

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO.

1º Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse en la Administración Municipal previamente al ejercicio de la actividad.

2º.- Los derechos correspondientes serán satisfechos en el acto de la entrega del documento por el agente municipal encargado de la recaudación.

3º.- Las licencias se entenderán caducadas en la fecha señalada para su terminación.

4º.- Deberá abonarse el 50% del importe que corresponda en el momento del otorgamiento de la licencia de ocupación. El resto se abonará el día de la ocupación.

5º.- No se permitirá ninguna ocupación hasta tanto no se haya abonado y obtenido por los interesados la correspondiente licencia.

6º.- No existirá la reserva de terrenos salvo que se hay abonado para este fin una cuantía que represente el 50% del terreno ocupado anteriormente.

7º.- El resto de la cantidad, deberá abonarse en el momento de ocupar el terreno, de lo contrario perderá la cuantía dada en concepto de reserva y por tanto, la totalidad de sus derechos.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 9º.- VIGENCIA.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

APROBACIÓN

La presente ordenanza, que consta de 09 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada en Encinarejo de Córdoba el día _____ de 2012.